



Resolución No. CSJCOR25-242
Montería, 09 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00128-00

Solicitante: Abogado José Ivan Suárez Escamilla

Despacho: Juzgado 79 Civil Municipal Transformado en 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 11-001-40-03-079-2024-00649-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 09 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de abril de 2025, y repartido al despacho ponente el 08 de abril de 2025, el abogado José Ivan Suárez Escamilla, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 79 Civil Municipal Transformado en 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Compartir S.A. y otros contra Darwin Javier Parra Carrasco, radicado bajo el N° 11-001-40-03-079-2024-00649-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«El 25 de abril de 2024 se realizó la radicación de la demanda ejecutiva singular de Mi banco S.A en contra de Darwin Javier Parra Carrasco. En auto del 29 de agosto de 2024 el juzgado profirió Auto que inadmite la demanda, el 04 de septiembre del 2024, dentro del término legal se subsano la demanda.

El día 25 de septiembre de 2024 se radicó el primer impulso procesal para librar mandamiento de pago, nuevamente el 01 de noviembre del 2024 se radico impulso para calificación de la demanda, el 07 de febrero del 2025 se radica impulso procesal, el 19 de marzo del 2025 se radica impulso y realizando como último impulso el día 04 de abril de 2025.

De igual forma, se han realizado impulsos procesales de forma presencial en las instalaciones del Juzgado, sin obtener ningún tipo de resultado.

Aún a pesar de las múltiples diligencias realizadas por la parte demandante el despacho cuenta con una mora injustificada para la calificación del proceso que se prolonga por más de 9 meses desde la radicación de la demanda. Sin importar los impulsos y solicitudes realizadas de forma presencial y electrónica, no ha sido posible la calificación del memorial de subsanación que se encuentra en el despacho desde hace más de 6 meses. Además, contamos con un proceso al cual se debe cobrar el Fondo Nacional de Garantías antes del 04/07/2025»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor José Ivan Suárez Escamilla, se logra evidenciar que el despacho judicial sobre el cual requiere la vigilancia judicial administrativa, pertenece al Distrito Judicial de Bogotá, y por tal razón el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba carece de jurisdicción para tramitar el mecanismo administrativo solicitado.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.” (Subraya para resaltar).

De otro lado, el artículo 3° del acuerdo mencionado dispone en su inciso tercero que:

... “Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido.”

Por ende, con base a lo señalado en párrafos anteriores lo procedente conduce a remitir por jurisdicción y competencia la solicitud del señor José Ivan Suárez Escamilla, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

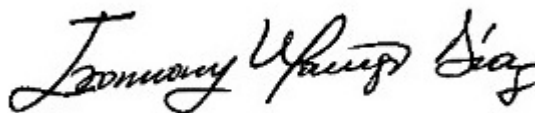
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Ivan Suárez Escamilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor José Ivan Suárez Escamilla contra el Juzgado 79 Civil Municipal Transformado en 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar por correo electrónico el contenido de esta decisión al señor José Ivan Suárez Escamilla.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl